Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	73001-33-33-004-**2017-00362**-00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	FLORENTINO CARDONA GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA
Tema:	Nulidad de los artículos 4º y 16º Decreto 1000-0232 del 31 de marzo de 2017.

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de NULIDAD SIMPLE promovido por FLORENTINO CARDONA GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ - TOLIMA.

1. Pretensiones

De acuerdo con lo señalado por la parte demandante en su escrito de demanda (fol. 12 y s.s.) así como lo señalado al respecto en el curso de la Audiciencia inicial[1] celebrada en el presente asunto, las pretensiones se circunscriben a las siguientes:

Que se declare la nulidad parcial del Decreto 1000.0232 del 31 de marzo de 2017, emanado de la Administración Municipal de Ibagué y *por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de parqueaderos en la jurisdicción del Municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones*, en lo que atañe a sus artículos cuarto y parágrafo segundo del artículo décimo sexto.

2. Fundamentos fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 9 y s.s.):

1. Que el Alcalde Municipal de Ibagué expidió el Decreto 1000-0232 del 31 de marzo de 2017, por medio del cual, se reglamenta el funcionamiento de parqueaderos en la jurisdición del municipio de Ibagué, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el Decreto Nacional 1855 de 1971.

2. Que el artículo 1º del Decreto 10000232 del 31 de marzo de 2017 resulta violatorio de los artículos 1170 y 1171 del Código de Comercio, en tanto, impone la obligación

[1] Folios 82-85 del expediente

de constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra el delito de hurto.

3. Que el artículo 15º del Decreto 0232 de 2017 establece, que los parqueaderos que no cumplan con los requisitos exigidos en dicho Decreto y en la normatividad Nacional, no podrán ejercer su actividad y se harán acreedores a las sanciones prescritas.

4. Que el parágrafo 2º del artículo 16º determina que todos los establecimientos destinados al servicio de parqueadero, sin perjuicio de la categoría en que se ubiquen, *deberán constituir una póliza de responsabilidad civil, para la protección de los bienes depositados y las personas.*

3. Concepto de la violación.

A lo largo del escrito de demanda, el demandante señala como concepto de violación de las normas cuya nulidad pretende, el siguiente:

Indica que solicita la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 1000.0232 del 31 de marzo de 2017, emanado de la Administración Municipal de Ibagué, en sus artículos cuarto y el parágrafo segundo del artículo décimo sexto, ***por falsa motivación y por contravenir normas superiores y de la propia normatividad.***

Señala, que el artículo 4 del Decreto 0232 del 31 de marzo de 2017 contradice normas de carácter superior, como lo son los artículos 1170 y 1171 del Código de Comercio que establecen que el *depósito* es un contrato. De esta manera, el ordenar constituir una póliza de responsabilidad civil extracontracutal y no una de carácter contractual, riñe con las precitadas disposiciones del estatuto comercial y además, no sirve para garantizar los perjuicios ocasionados a los usuarios y a sus bienes dejados en depósito en desarrollo de su actividad comercial.

Recalca que la norma demandada adolece de falsa motivación, ya que no especifica la clase de póliza de responsabilidad civil que debe ser constituida ni el monto de la misma, cuya estipulación no se puede dejar al arbitrio de las compañías aseguradoras.

Agrega, que la motivación del presente asunto, radica en que la Casa del Consumidor no ha otorgado la licencia de categorización de los parqueaderos, hasta tanto no obtengan la póliza de responsabilidad divil extracontractual que cubra el hurto de automotores, póliza que no será expedida por ninguna compañía aseguradora.

4. Contestación de la demanda (fol. 53 y s.s.)

Dentro del término otorgado el Municipio de Ibagué – Tolima, a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, precisando que el acto demandado fue expedido con arreglo de las atribuciones y competencias consgradas en la Constitución y las leyes aplicables a la

materia, razonamientos que se encuentran contenidos en la parte considerativa del Decreto 0232 de 2017.

Añadió que el acto demandado goza de presunción de legalidad, la cual, no logró ser desvirtuada por la parte demandante, ya que no indica por cual causal de las consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 debe ser declarada su nulidad, ni allega pruebas al respecto.

Señaló, que el artículo 4 del Decreto 0232 de 2017 lo que busca es brindar a los usuarios de los parqueaderos, garantías respecto de los vehículos allí dejados para su cuidado, toda vez que el hurto o daños ocasionados, son contigencias respecto de las cuales se asegura su riesgo como eventualidad y no pueden ser sujetas de responsabilidad contractual, ya no es factible tener como objeto contractual algo ilícito.

Propuso como excepciones de fondo, y con base en los argumentos enunciados, las que denominó, *FALTA DE VICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, INCAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO.*

5. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 02 de noviembre de 2017 (fol. 15), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, ordenó la admisión de la demanda (fls. 21 a 22).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y publicado el aviso (fls. 25y s.s) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda y allegó las pruebas que pretende hacer valer (fl. 53 y s.s.).

Luego, mediante providencia del 11 de septiembre de 2018 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 76), la cual, se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 2018, agotándose la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 82 a 85). Como no se hizo necesaria la práctica de pruebas, se prescindió de la audiencia correspondiente, y así mismo, por considerarlo procedente, se corrió traslado a las partes para que presentaran oralmente sus alegatos de conclusión, absteniendose el Despacho de indicar el sentido del fallo.

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión

6.2. Parte demandada

Se ratificó en los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda y en el memorial por el cual se descorre traslado de la medida cautelar y señaló que el acto administrativo acusado fue expedido conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, destacando que corresponde al Alcalde Municipal regular el funcionamiento de los parqueaderos de la ciudad. Agregó, que las normas acusadas buscan garantizar la seguridad de las personas y los bienes de los particulares. Solicita, que se denieguen las pretensiones de la demanda en atención a que el acto administrativo demandado goza de presunción de leglaidad, correspondiendo al demandante probar los cargos de nulidad, circunstancia que no acaeció dentro de la presente actuación.

7. Concepto del Ministerio Público.

Indicó que si bien la parte actora fundamenta la demanda en el cargo de falsa motivación, de la lectura de la demanda logra extraerse que estamos ante una infracción de las normas en que debía fundarse, específicamente de los artículos 1170 y 1171 del Código de Comercio, los cuales, no hacen alusión a que el depositante deba constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, el Código de Policía consagró que los parqueaderos para su funcionamiento, debían constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual, realizando un análisis integral de la normatividad, se encuentra que el acto administrativo demandado se ajusta a las normas en que debía fundarse.

De otro lado, en lo que respecta al monto de la caución, indicó que el demandante no señala una norma que señale la categorización o el monto de las pólizas y el concepto de su violación, siendo obligación del demandante indicar la norma que estima violadas y la razón de la misma, por lo cual, estima que no es posible establecer una infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo y tampoco avizora la configuración de ninguna otra causal de nulidad, por lo que considera que deben negarse las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A y lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El litigio consiste en determinar, si los apartes demandados del artículo cuarto y del parágrafo segundo del artículo décimo sexto del Decreto 1000-0232 del 31 de marzo de 2017, que establecieron que para el funcionamiento de los parqueaderos en la ciudad de Ibagué se debe constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual, se encuentran ajustados a derecho o si por el contrario, hay lugar a declarar su nulidad por infringir las disposiciones constitucionales y legales en la que debieron sustentarse.

3. NORMA ACUSADA

El demandante, solicita que se declare la nulidad de los siguientes apartes del Decreto No.1000- 0232 de 2017, proferido por el Alcalde Municipal de Ibagué - Tolima:

"DECRETO 1000- 0232
(31 MAR 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADORES EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

CAPÍTULO I
"DISPOSICIONES GENERALES"

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Toda Persona Natural o Jurídica dedicada a la prestación del servicio de parqueadero en la ciudad de Ibagué responderá en forma personal y con su propio patrimonio por los perjuicios que ocasione a los usuarios y sus bienes dejados en depósito con ocasión del desarrollo de esa actividad comercial, en los términos de los artículos 1170 y 1171 del Código de Comercio. Para tal efecto suscribirá una póliza de responsabilidad extracontractual en la que se especifique la clase de riesgo, que en todo caso debe cubrir el hurto, así como el monto total de cobertura.*

(...)

CAPÍTULO II
"CATEGORIZACIÓN DE LOS PARQUEADEROS"

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: *Con el propósito de determinar las tarifas aplicables, los parqueaderos se clasificarán así:*

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Todos los establecimientos destinados al servicio de parqueadero, sin perjuicio de la categoría en la que se ubiquen, deberán constituir una póliza de responsabilidad civil para la protección de los bienes depósitados y las personas.*

(...)"

4. FONDO DEL ASUNTO

A través del presente medio de control la parte demandante pretende que se declare la nulidad parcial del Decreto 1000.0232 del 31 de marzo de 2017, emanado de la Administración Municipal de Ibagué, en sus artículos cuarto y el parágrafo segundo del artículo décimo sexto, por considerar que se configuran las siguientes causales de nulidad:

a) Infracción a norma superior.
b) Falsa motivación.

En consecuencia, procede el Despacho a analizar cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte demandante para determinar si en efecto el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad o si por el contrario se encuentra ajustado a derecho.

a) Infracción a norma superior.

Señala el demandante que los apartes del acto administrativo que aquí se demanda fueron proferidos con infracción de los artículos 1170 y 1171 del Decreto 410 de 1971 o Código de Comercio.

Las normas que considera desatendidas el demandante contemplan:

> *"ARTÍCULO 1170. <REMUNERACIÓN DEL DEPÓSITO>. El depósito mercantil es por naturaleza remunerado. La remuneración del depositario se fijará en el contrato o, en su defecto, conforme a la costumbre y, a falta de ésta, por peritos.*
>
> *ARTÍCULO 1171. <RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO>. El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse."*

Afirmó el demandante que el acto administrativo que aquí se demanda vulnera los artículos 1170 y 1171 del Código de Comercio, en tanto impone a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la prestación del servicio de parqueadero, la obligación de suscribir una póliza de responsabilidad extracontractual en la que se especifique la clase de riesgo, que en todo caso debe cubrir el hurto, cuando ha debido exigirse la constitución de una póliza de *responsabilidad contractual* por tratarse de un contrato de depósito.

Al respecto ha de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, *los parqueaderos o estacionamientos son bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de uso del suelo y en las normas que lo desarrollen o complementen por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.*

Por su parte, el artículo 90 del mencionado Código Nacional de Policía y Convivencia, dispone los requisitos que deben reunir los estacionamientos o parqueaderos para su funcionamiento, dentro de los cuales, se encuentra la constitución de una póliza de responsabilidad civil **extracontractual,** manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

> ***"Artículo 90. Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.*** *Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:*
> *1.* ***Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.***
> *2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.*
> *3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.*
> *4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.*
> *5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.*
> *6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.*
> *7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.*
> *8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.*
> *9. Adecuar o habilitar plazas para el estacionamiento de bicicletas".* (Se destaca)

De lo anterior se desprende que la norma cuya nulidad se pretende a través del *sub lite*, según la cual, todos los establecimientos destinados al servicio de parqueadero, sin perjuicio de la categoría en la que se ubiquen, deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual para la protección de los bienes depósitados y las personas, encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia.

A su vez, es menester señalar que el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor, establece las reglas que rigen la prestación de los servicios que suponen la entrega de un bien, como es el caso de los parqueaderos o estacionamientos abiertos al público, así:

> *"ARTÍCULO 18. PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN. Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:*
>
> *1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución.*
>
> *Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en*

el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.

*2. **Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere**.*

3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.

PARÁGRAFO. Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

Sin perjuicio del derecho de retención, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo. No obstante lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como costos de almacenamiento bodegaje y mantenimiento".

Establecido lo anterior, considera el Despacho necesario señalar, que de conformidad con lo indicado por la doctrina, la **responsabilidad civil contractual** es aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido, en tanto que la **responsabilidad civil extracontractual**, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un *"hecho jurídico"*, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado la concepción dual de la responsabilidad civil, indicando que *"el Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y como se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio"*[2]

[2] Corte Suprema de Justicia. G.J. T.LXI. pág. 770.

En consonancia con lo dispuesto, se tiene que el Código Civil, define en sus artículos 63 y 1604 lo relativo a la responsabilidad contractual y en sus artículos 2341 y 2356 lo referente a la responsabilidad extracontractual, bajo el siguiente tenor literal:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

(...)

"ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sinembargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes".

(...)

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

(...)

ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado."

Por su parte, el artículo 1616 ibídem, dispone que si no se puede imputar dolo al deudor, éste solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligaciòn o de haberse demorado su cumplimiento, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento".

La anterior disposición normativa fue declara exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia, C-1008 del 09 de diciembre de 2010 con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, al considerar que *"La norma acusada no despoja al contratante cumplido de la tutela resarcitoria en la medida que de acuerdo con ella, todo deudor incumplido, doloso o culposo, responde de los daños que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, aunque limite los daños por los que responde el no doloso a aquellos que podían preverse al momento de contratar. Esta limitación, no resultan irrazonable ni caprichosa, toda vez que se fundamenta en criterios de justicia y equidad contractual, en la tradición culpabilista en que fundamenta la responsabilidad civil contractual, y encuentra respaldo en referentes internacionales como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercancías y los Principios Unidroit, lo que reafirma su razonabilidad".*

Así las cosas, del anterior recuento normativo y jurisprudencial es factible concluir, que contrario a lo indicado por el aquí demandante, el acto administrativo que aquí se demanda no representa una oposición a las normas en que debía fundarse, en tanto, además de no desconocer los reglamentos establecidos en relación con el contrato de depósito, se encuentra acorde con lo reglado en materia de parqueaderos y estacionamientos, tanto por el Estatuto del Consumidor, como por el Código Nacional de Policía y Convencia, los cuales, disponen que quienes presten el servicio de parqueadero deberán suscribir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra, entre otros, el hurto del bien dejado en depósito.

Recaba entonces el despacho en el hecho de que como se decantó atrás, la responsabilidad civil contractual no bastó para el legislador al momento de garantizar el pago de todos los eventuales perjuicios que pudiese sufrir el depositante, pues consideró que pudiesen existir eventos en los que por causa extraña a la voluntad del depositario y a pesar de no mediar culpa alguna en la custodia y conservación de la cosa, ni siquiera la leve, se podrían causar perjuicios que por tanto, no encontrarían respaldo alguno para su reparación si se considerara únicamente la responsabilidad contractual del depositante.

De acuerdo con ello, parece claro que la transferencia del riesgo a la compañía aseguradora, no hace otra cosa que mantener indemne al depositante en beneficio entonces de la confianza pública en el ejercicio de dicha actividad.

De conformidad con lo expuesto concluye el Despacho, que el acto administrativo demandado contenido en el Decreto 1000-0232 del 31 de marzo de 2017, en sus artículos cuarto y parágrafo segundo del artículo décimo sexto, se encuentra debidamente ajustados a las normas en que debía fundarse, por lo cual, se despachará desfavorablemente este cargo de nulidad invocado por el apoderado de la parte demandante.

b) Falsa motivación

Frente a la causal de falsa motivación argumentó la parte demandante que ésta se configura en el presente asunto por cuanto la norma acusada no especifica la clase de la póliza de responsabilidad civil que se debe constituir ni su monto.

Sobre la falsa motivación ha señalado el H. Consejo de Estado, que para que prospere como cargo de nulidad de un acto administrativo, *"es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*[3]

En este caso, se tiene que el aquí demandante en su escrito de demanda, omitió hacer una relación clara y detallada de los hechos que la administración supuestamente tuvo en cuenta y que no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administiva o de los hechos que omitió tener en cuenta al momento de proferir el acto cuya nulidad se pretende.

De otro lado, en lo que respecta a las razones aducidas por la parte demandante, debe precisar el Despacho, que la norma acusada, contrario a lo señalado, es clara en indicar que toda *Persona Natural o Jurídica* dedicada a la prestación del servicio de parqueadero en la ciudad de Ibagué deberá suscribir una ***póliza de responsabilidad extracontractual en la que se especifique la clase de riesgo, que en todo caso debe cubrir el hurto***, así como el **monto total de cobertura.**

En consecuencia, además de encontrarse debidamente precisada el tipo de póliza que debe constituirse, la cual, como fuera indicado en precedencia guarda plena correspondencia con lo regulado en el Código Nacional de Policía, en lo que atañe al monto de dicha póliza se desprende que el mismo es objeto de acuerdo entre el prestador del servicio de parqueadero o estacionamiento y la empresa aseguradora, razón por la cual, no puede decirse que el acto acusado adolezca de falsa motivación, por lo que esta causal de nulidad no tiene vocación de prosperidad.

5. SINTESIS

De conformidad como los elementos probatorios allegados al plenario, el Juzgado debe concluir que no se encuentran probados los cargos de nulidad que fueron formulados

[3] Sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

contra el artículo cuarto y el parágrafo segundo del artículo décimo sexto del Decreto 1000-0232 del 31 de marzo de 2017, por lo cual no queda otra salida más para el Despacho que denegar las pretensiones de la demanda

6. COSTAS

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de un asunto de interés público no hay lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor **FLORENTINO CARDONA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia..

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA